

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ
Abogado

Señor
JUEZ VEINTIUNO DEL CIRCUITO EN LO CIVIL
E. S. D.

REF: EJECUTIVO MIXTO DE BANCO DAVIVIENDA Vs.
INVERSIONES LEMON S.A. y OTROS.

RADICADO: 05001310300620090064900

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ, obrando como apoderado del Señor LEÓN TULIO LOPERA ARANGO, demandado en el proceso de la referencia, le manifiesto que interpongo los recursos de REPOSICIÓN y sub subsidiariamente el de QUEJA contra el auto que me negó el recurso subsidiario de apelación con fundamento en las siguientes consideraciones:

Antes de sustentar los recursos que mediante este escrito presento es importante insistir en las repercusiones procesales que tendría el hecho de negar la procedencia de ellos bajo el criterio de taxatividad que jurisprudencialmente se ha sostenido con excepciones importantes y bien fundamentadas para interpretar éstos remedios legales con un criterio amplio, benigno y protector del principio constitucional de la doble instancia.

El concepto de taxatividad para el otorgamiento o concesión del recurso de apelación de autos no puede tomarse en una forma taxativa, exclusiva y única por cuanto el legislador no está en la posibilidad real de prever y enlistar todas las actuaciones judiciales irregulares o contrarias a la ley, que puedan presentarse en el trámite de un proceso. Por esta razón podrían quedar excluidas providencias que tienen un carácter decisivo, definitivo o fundamental con implicaciones graves o funestas según el caso, especialmente los actos relacionados con equivocaciones o yerros de un gran impacto y repercusión en el proceso que podrían afectar gravemente, o contrariar el principio general de la doble instancia, establecido constitucionalmente

Hay que tener presente que las normas restrictivas o desfavorables deben ser interpretadas en forma amplia y benigna según las reglas fijadas para la interpretación de la ley.

En el caso de autos se trata de una providencia que aparentemente no tiene una trascendencia importante en el proceso pero, que considerada en el aspecto personal o individualidad sí representa una decisión pensada y consciente por parte de su autor, en el sentido de que ya expresó en forma clara y contundente que se había sentido ofendido y disgustado por la forma en que interpretó mis explicaciones, sin oír y sopesar mis puntos de vista, limitándose a decir que era el Consejo Superior de la judicatura quien tenía que analizar y decidir si habría investigación al respecto. Bien clara es su determinación puesto que usted no es quien me va juzgar por dichos actos, pero sí quien

resolvió un recurso de reposición sin analizar mis argumentos y explicaciones sobre el significado de las palabras empleadas en mi memorial de reproche a su decisión y sin controvertir mi ideas y mi posición, que en cuanto se refieren a que las personas nombradas en el auto no se encontraban fallecidas y de lo cual me disculpe, si se presentaba un caso sui generis con la adopción del Decreto 806 de 2020 que obligatoriamente debía aplicarse en forma inmediata y sin dilación alguna puesto que podrá verse afectado el derecho constitucional al debido proceso.

Volviendo a la sustentación del recurso, para mí la dignidad de una persona y en forma especial cuando se tiene la condición de abogado es la cualidad más importante que debe defender a toda costa un profesional del derecho. Vale más que mucho dinero que pueda estar en juego en proceso judicial.

Pese a lo ocurrido hasta este momento, insisto en que se revoque la providencia impugnada, bien sea en forma oficiosa o mediante esta petición, con el fin de que se corrijan los errores en que se pudo haber incurrido por falta de sustento de la negativa, al no tener en cuenta, ni debatir, ni refutar los argumentos que le presenté para sustentar mi opinión.

Para terminar y poner en antecedentes al Señor Juez de la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 153 de 1887 procedo a transcribirlo:

APLICCIÓN INMEDIATA DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES NUEVAS

“ARTÍCULO 18. Las leyes que por motivos de moralidad, salubridad ó utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato.

Si la ley determinare expropiaciones, su cumplimiento requiere previa indemnización, que se hará con arreglo á las leyes preexistentes.

Si la ley estableciere nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá a los interesados el término que la ley señale, y si no lo señala, el de seis meses. (Subraya y negrilla más).

Esta norma, aún vigente a pesar de haber transcurrido tanto tiempo desde su expedición, es de gran importancia para el desarrollo y aplicación oportuna, efectiva y protectora del derecho constitucional al debido proceso en el presente caso con el cambio procesal establecido en el Decreto 806 de 2020 y adoptado como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022 con motivo de la pandemia mundial producida por el Covid 19 en protección a la salud de todas las personas.

En virtud de esta inesperada e imprevisible disposición hay que dar aplicación a la norma transcrita de donde se desprende y colige la obligación del juez de solicitar y notificar a los litigantes y terceros intervinientes en un proceso en trámite el deber de poner en conocimiento una dirección de correo electrónico, puesto que de no hacerlo, se estarían incumpliendo los mandatos constitucionales y legales e infringiendo el derecho al debido proceso por falta de la aplicación inmediata de la norma que exige tal requisito esencial y primordial para ejercer su derecho de defensa por haberse presentado un cambio radical en la forma de tramitar y notificar las decisiones judiciales.

Dado el caso de que no se pueda notificar a los interesados la providencia que les ordena el cumplimiento de tal requisito, no pueden dejarse a su suerte y por ello se debe proceder a emplazarlos y designarles un curador ad litem para que defiendan sus intereses y para poder ejercer un control eficiente en el trámite del proceso.

Este caso especialísimo que se presenta con la situación contemplada en el Decreto 806 de 2020 nombrado, hay que dilucidarlo y estudiarlo con mucho cuidado y por este motivo me ha merecido los comentarios que antes le hago.

En resumen, se puede afirmar que la aplicación del Decreto 806 de 2020, adoptado por la ley 2213 de 2022 no es de aplicación optativa por ninguno de los intervinientes en un proceso judicial sino de carácter obligatorio, imperativo y de riguroso cumplimiento.

Con fundamento en lo expuesto le reitero mi solicitud de que se sirva conceder el recurso de apelación o subsidiariamente se expidan copias con destino que el Tribunal Superior resuelva este asunto o por último se REVOQUE el auto.

Señor Juez,

Medellín, 20 de noviembre de 2023.



HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ

C.C. 8.253.727 de Med.

T. Prof: 97.573 del C. S. J.

Correo electrónico: hectorjtobon@yahoo.com Tel Cel. 300.653.45.11